

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 021

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

Radicación: **76-111-33-33-001-2020-00133-00**

Demandante(s): **MEDARDO WISTON MORENO PALACIOS**  
abogadooscartorres@hotmail.com

Demandado(s): **NACION - MINEDUCACION - FOMAG**  
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co  
notjudicial@fiduprevisora.com.co  
[gloriatenjo@gmail.com](mailto:gloriatenjo@gmail.com)  
njudiciales@valledelcauca.gov.co  
t\_gsierra@fiduprevisora.com.co

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el “*Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de auto que acepta el desistimiento del recurso de apelación y termina el proceso*” - Auto Interlocutorio N°. 708 del 26 de octubre de 2021<sup>2</sup>.

### ANTECEDENTES

Dentro del presente expediente, se dictó la sentencia N°. 082 adiada 30 junio de 2021, la cual fue notificada el 6 de julio de 2021<sup>3</sup>.

Dentro del término legal, la parte activa apeló el fallo (06/07/2021)<sup>4</sup>. Igual actuación realizó la parte demandada. (08/07/2021)<sup>5</sup>.

El apoderado judicial de la parte actora, radicó el 16 de julio de la anterior anualidad, escrito de **desistimiento del recurso de apelación** contra el precitado fallo<sup>6</sup>.

Mediante Auto interlocutorio N°. 708 del 26 de octubre de 2021 se resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte actora, declarando en firme la sentencia 082 de 2021, sin que se hiciera pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación formulado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG-.

---

<sup>1</sup> Cdno digital 40

<sup>2</sup> (Cdno 38).

<sup>3</sup> Cdno digital 28 y 29.

<sup>4</sup> Cdno digital 30-31

<sup>5</sup> Cdno digital 32-33.

<sup>6</sup> Cdno 36-37.

En razón a lo anterior, la citada entidad, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el citado proveído, pretendiendo se reponga el auto del 21 de octubre de 2021, y se conceda el recurso de apelación contra la sentencia referida, y en caso de no proceder la reposición contra el mencionado auto, se conceda la apelación del mismo ante el superior.

## **CONSIDERACIONES**

Prevía revisión de las carpetas digitales, establece este Operador Judicial que efectivamente se incurrió en error involuntario al no haberse realizado pronunciamiento alguno en el auto objeto del recurso, sobre la apelación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia N°. 082 del 30 de junio de 2021, a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De donde resulta procedente sanear el trámite procesal, a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado, en lo relativo a dejar en firme la sentencia, sin haberse resuelto el recurso de apelación propuesto por la parte accionada.

Así las cosas, y en aras de garantizar el debido proceso, es procedente, reponer y dejar parcialmente sin efectos el Auto Interlocutorio No. 708 del 26 de octubre de 2021, por ser deber del Juez subsanar los yerros en los que haya incurrido, pues como lo precisara la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>7</sup>, una actuación ilegal, no puede atar al juez para que se continúe en el error.

Igualmente es del caso, conceder el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra la referida sentencia de primera instancia, comoquiera que se radicó y sustentó dentro de término legal, conforme a lo establecido en el artículo 247 *ibidem*.

En los anteriores términos, acorde con el artículo 243 del CPACA, que consagra que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces, en el efecto suspensivo<sup>8</sup>, se concederá el recurso de apelación presentado por la parte pasiva, y en consecuencia se remitirá el expediente virtual al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con sede en Cali (V) para lo pertinente.

---

<sup>7</sup> “Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”. Por consiguiente, el juez, en este caso el de tutela, que advierte la existencia de un error judicial, está en la obligación de remediar la irregularidad procesal, más aún, si se trata del rechazo de la demanda, que tiene la suficiente entidad para hacer nugatorias las posibilidades del actor de ejercer su derecho a la defensa, al imposibilitar el acceso a la Administración de Justicia.”- 30/08/2012, sección primera, radicado11001-03-15-002012-00117-01 (AC).

<sup>8</sup> Artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...):El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2,6, 7 y 9 de este artículo(...)

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

### **DISPONE**

**PRIMERO.- REPONER** parcialmente el Auto Interlocutorio N°. 708 del 26 de octubre de 2021. En consecuencia, **Déjese sin efectos** el numeral 3 del mismo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la Sentencia No. 082 del 30 de junio de 2021.

**TERCERO.- EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente virtual al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se dé trámite al recurso interpuesto. Envíese a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali, para que sea sometido a reparto ante los Magistrados de dicha Corporación.

**CUARTO.- RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO identificada con cédula de ciudadanía 1.022.382.288 y Tarjeta Profesional de abogada 290.488 del C.S. de la J., para actuar acorde a los términos del poder a ella otorgado por la entidad demanda<sup>9</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Jazmín Celeste Lozano Borja**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d2ac5672cd25d5f0b6279ff56b06edccfded144a798ee5c9f8f6cc8d4959df**  
**c**

Documento generado en 27/01/2022 03:58:14 PM

---

<sup>9</sup> Cdno digital 45.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**